

**CONTESTACIÓN DEMANDA LAURA AVELLANEDA RAD/ 63001311000120220014200**

Daniel Hernandez &lt;daniel.hernandez@dhdconsultores.co&gt;

Lun 30/10/2023 16:38

Para: Juzgado 01 Familia - Quindío - Armenia <j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindío - Armenia <csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: lauraavellaneda06 <laura.avellaneda06@hotmail.com>; eduardo antonio arias castaño <eduardoarias16@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA LAURA AVELLANEDA V.30.10.23.pdf; PODER DEMANDA DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL - LAURA.pdf; CARTA A LAS HIJAS 24.08.23.pdf; PRUEBA DE PATERNIDAD 02.2019.pdf;

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

E. S. D.

DEMANDANTE: **JOANA ANDREA RESTREPO FERNANDEZ**  
DEMANDADO: **LAURA MARCELA AVELLANEDA MARIN Y OTROS**  
PROCESO: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
RADICADO: **63001311000120220014200**

**ACTUACIÓN:** CONTESTACIÓN DEMANDA LAURA AVELLANEDA

Cordial Saludo,

**DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Apoderado de la señora **LAURA MARCELA AVELLANEDA MARIN**, tal y como consta en el poder conferido por ella que adjunto en este correo, de manera respetuosa me permito dirigirme a su Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** por parte de la señora **LAURA MARCELA AVELLANEDA MARIN** quien fue la única notificada el día 27 del mes de septiembre del año 2023, dentro del proceso de la referencia en los términos señalados para ello.

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Contestación Demanda
2. Poder
3. Copia carta dirigida a las hijas agosto 24 de 2019
4. Copia prueba de paternidad febrero de 2019

No siendo más el objeto de la presente, agradezco de antemano su atención y colaboración para el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Cordialmente,

**DANIEL ANDRÉS M. HERNÁNDEZ DÁVILA**

C.C. No. 94.432.080 de Cali  
Apoderado

SEÑORA  
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDIO  
E. S. D.

**PROCESO:** Declaración de Existencia de U.M.H  
**RADICADO:** Nro. 2022-00142-00  
**DEMANDANTE:** JOANA ANDREA RESTREPO FERNÁNDEZ  
**DEMANDADAS:** LAURA MARCELA Y ELIANA AVELLANEDA MARIN  
Herederos indeterminados del causante JOSÉ BLADIMIR AVELLANADA  
HENAO

**ASUNTO:** Contestación de Demanda

**DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 94.432.080 de Cali, portador de la tarjeta profesional de abogado No 103.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **LAURA MARCELA AVELLANEDA MARÍN**, demandada en el proceso de la referencia, me permito contestar la demanda y presentar excepciones de la siguiente forma:

#### I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA:** *Declarar que entre el señor **JOSE BLADIMIR AVELLANEDA HENAO Q.E.P.D.**, y la señora **JOANA ANDREA RESTREPO FERNANDEZ** existió una unión marital de hecho que inició el día **07 de agosto de 2014** y finalizó el día **20 de febrero del año 2021**.*

Me opongo a la pretensión primera, nunca existió convivencia entre la Demandante y el señor José Bladimir Avellaneda Henao que permitieran la configuración de Unión Marital de Hecho y, de haber existido, la búsqueda de la declaración judicial de esta se encuentra prescrita, para efectos de la declaración patrimonial.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, que se declare en estado de disolución la sociedad patrimonial de hecho que inició el día **07 de agosto de 2014** y finalizó el día **20 de febrero del año 2021**.

Me opongo a la pretensión segunda, teniendo en cuenta que nunca existió convivencia entre la Demandante y el señor José Bladimir Avellaneda Henao, por lo tanto, no existió Unión Marital de Hecho y, en consecuencia, tampoco la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho y, de haber existido, la búsqueda de la declaración judicial de esta se encuentra prescrita.

**TERCERA:** Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales.

Me opongo a la pretensión y, por el contrario, quien deberá pagar costas y agencias en derecho debe ser la Demandante.

## II. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO:** El señor **JOSÉ BLADIMIR AVELLANEDA HENAO** Q.E.P.D y la señora **JOANA ANDREA RESTREPO FERNANDEZ** conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

**Respuesta:** No es cierto, el señor José Bladimir Avellaneda Henao no convivía con la demandante ni residía ni tenía su domicilio en el mismo municipio de la Demandante, es decir en el Municipio La Tebaida en el Departamento del Quindío.

**SEGUNDO:** El señor **JOSÉ BLADIMIR AVELLANEDA HENAO** Q.E.P.D, dispensó y trató de esposa a la señora **JOANA ANDREA RESTREPO FERNANDEZ**, durante todo el lapso de esa unión, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

**Respuesta:** No es cierto, por cuanto el señor Avellaneda Henao no compartía techo, lecho ni vida con la Demandante quien con su dicho ha manifestado acertadamente que vive en la Tebaida municipio ubicado a más de 3 horas de distancia de la residencia y asiento económico del señor Avellaneda Henao, quien por su rutina laboral le era físicamente imposible confluir en los dos espacio al mismo tiempo, al punto de que al momento en que la demandante le indico la existencia de una hija este decidió efectuar una prueba de paternidad, derivado de la informalidad de su relación, motivo por el cual los hechos anteriormente relatados se constituyen en actos impropios y ajenos a un matrimonio y coinciden de una relación pasajera y ocasional como las que habitualmente el señor Avellaneda Henao estaba acostumbrado a sostener.

**TERCERO:** Siempre se dieron ese trato como de esposo y esposa, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

**Respuesta:** No es cierto, como se indicó en los hechos anteriores, el señor José Bladimir Avellaneda Henao no convivía con la Demandante y nunca la trató como esposa ni su relación se puede considerar con características de Matrimonio pues no tenían vida en común ni residían en el mismo municipio, el señor Avellaneda Henao residía en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y la Demandante en el municipio de la Tebaida en el Departamento del Quindío.

**CUARTO:** El causante **JOSE BLADIMIR AVELLANEDA HENAO**, vivió en Unión Libre con la señora **JOANA ANDREA RESTREPO FERNANDEZ**, desde el día **07 de agosto de 2014** hasta la fecha de fallecimiento del señor **BLADIMIR**, esto es, hasta el **20 de febrero de 2021**.

(Tal como se logró establecer mediante trabajo de campo de COLPENSIONES y que quedó evidenciada en las resoluciones que se aportan).

**Respuesta:** No es cierto, el señor Avellaneda Henao residía y tenía su domicilio en el Municipio de Santander de Quilichao en el Departamento del Cauca y la Demandante en el Municipio de La Tebaida en el Departamento del Quindío.

Las pruebas presentadas y practicadas por Colpensiones no han sido controvertidas por las partes del presente proceso y se desconoce su fuente y veracidad.

**QUINTO:** *La convivencia común y bajo el mismo techo entre el causante y la señora **RESTREPO FERNANDEZ**, tuvo lugar en diferentes viviendas; desde el **07 de agosto de 2014** en el Barrio Alfonso López Calle 2 # 12-14 de Santander de Quilichao, hasta el **09 de septiembre de 2018**, y desde el día **10 de septiembre de 2018** hasta el día **20 de febrero de 2021**, en el Municipio de La Tebaida Quindío, Primero en la vivienda ubicada en Barrio Porvenir Mnz. 5 # 8, la cual fue alquilada al señor Diego Fernando Vallejo y luego en el Barrio Cristales Mnz. P Casa 03 de la Tebaida.*

**Respuesta:** No es cierto, el señor Avellaneda Henao residía en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del cauca en la Calle 2 # 12-14 Barrio Alfonso López de Santander de Quilichao, dicha dirección fue su lugar de residencia por más de 20 años y culminó el día 20 de febrero del 2021, fecha en la cual falleció, siendo que en dicho periodo de tiempo y para la ocurrencia de su fallecimiento no compartía techo con la demandante.

En el mismo sentido el asiento económico y laboral del señor Avellaneda Henao era igualmente Santander de Quilichao, específicamente, en las instalaciones de la empresa Distribuidora Bladimir S.A.S identificada con el NIT 901.149.482-6, de la cual era socio y trabajador, cuya ubicación corresponde a la Carrera 12 No 1A-16 del mismo barrio, esto es diagonal a su casa de residencia.

En relación al desempeño de sus funciones es ampliamente conocido por la vecindad, sus aliados comerciales, socios y trabajadores de la empresa, que este las desarrollaba rutinariamente desde las 6:00 am hasta las 6 :00 pm de lunes a sábado y días festivos. Rutina que también era ejecutada por los demás trabajadores de la empresa como Jefferson Rodrigo Sánchez, Cielo de los Ángeles Lemos, María Yesenia Sandoval y su hija Laura Marcela Avellaneda Marín, al punto de que ese fue el lugar de su fallecimiento en presencia de las personas antes mencionadas en el contexto de su jornada laboral el sábado 20 de febrero del 2021. Es importante resaltar que las personas antes mencionadas sostuvieron una prolongada relación laboral e igualmente social con el señor Avellaneda Henao de más de 15 años en algunos casos.

En cuanto a las relaciones de vecindad era bien sabido que el señor Avellaneda Henao sostenía relación de amistad con la empresaria Cecilia Cosme en cuya panadería desayunaba diariamente y donde habitualmente departía con esta. En los mismo términos con la señora Luz Marina Medina Londoño, su hija Jimena Ortiz Medina y con Susana Medina Londoño, con quienes sostuvo una amistad de más de 30 años, por cuanto estas

últimas ejercieron la crianza de un familiar suyo, aunado a que todos tienen su residencia y negocio en el mismo barrio.

Aunado a lo anterior, su hija Laura Marcela Avellaneda Marín, una vez culmina sus estudios universitarios de abogacía adelantados en la Universidad Libre de Cali en el mes de Octubre del año 2018, retorna desde la ciudad Santiago de Cali a Santander de Quilichao a vivir con su padre en la casa ubicada en el barrio Alfonso López en la calle 2 # 12 – 14 para apoyarlo personalmente en las actividades laborales y comerciales de la empresa familiar, hechos que se mantuvieron incluso hasta la fecha fallecimiento.

**SEXTO:** *Que en razón a ese trato y convivencia, todas las personas que los rodeaban los tenían como compañeros permanentes, menos sus hijas **LAURA MARCELA AVELLANEDA MARÍN** y **ELIANA AVELLANEDA MARÍN**, las cuales nunca aceptaron dicha relación; pese a haber compartido con la demandante en reiteradas ocasiones.*

**Respuesta:** No es cierto que las personas que rodeaban al señor el señor Avellaneda Henao la consideraran su pareja estable ya que el señor Avellaneda Henao era conocido como un hombre soltero que sostenía habitualmente relaciones ocasionales con diferentes mujeres, motivo por el cual nunca se le reconoció una relación estable con características maritales.

Especialmente en el lapso del 2018 hasta la fecha de su fallecimiento, ninguna persona cercana, amigo o familiar con el que frecuentara diariamente, le conocían relación de convivencia con ninguna persona, por el contrario, se sabía que sostenía relaciones ocasionales con diversas mujeres, por lo cual resulta extraño y ajeno a la realidad que personas que residen en el extranjero con los que no tenía contacto habitual ni frecuente manifiesten lo contrario, siendo menos cierto que Laura o Eliana Avellaneda rechazaran una relación marital como quiera que aquella no existía.

**SÉPTIMO:** *Situación que conllevó a que el señor **JOSÉ BLADIMIR AVELLANEDA HENAO** Q.E.P.D., tomara la decisión de rentar una vivienda en el municipio de la Tebaida, del cual es oriunda su compañera permanente **JOANA ANDREA RESTREPO FERNANDEZ** con el fin de salvaguardar y proteger la vida de ella, y llevar una convivencia pacífica.*

**Respuesta:** No es cierto, se desconoce y no hay prueba, ni siquiera sumaria, del arrendamiento por parte del señor Avellaneda Henao de inmueble alguno en el Municipio de La Tebaida.

Se rechaza además la manifestación con relación a que la Demandante debía proteger su vida por una supuesta oposición de las Demandadas a la relación que tuvo el señor Avellaneda Henao con la Demandante, es más, si la señora Joana Restrepo conocía de situaciones de riesgo contra la vida, tenía el deber de advertirlo y declarado a las autoridades, teniendo en cuenta que el señor Avellaneda Henao fue cruelmente asesinado por personas indeterminadas y con móviles desconocidos hasta la fecha.

**OCTAVO:** De esta unión nació la menor **VALERIA AVELLANEDA RESTREPO** identificada con registro civil NUIP 1.095.211.492, el día 28 del mes de enero del año 2019.

**Respuesta:** Parcialmente cierto, la menor Valeria Avellaneda Restrepo fue reconocida en vida como hija del señor Avellaneda Henao, pero no es producto de una Unión Marital de Hecho, fue producto de relaciones sexuales sostenidas entre éste y la señora Joana Andrea Restrepo Fernández.

El nacimiento de la menor Valeria Avellaneda Restrepo se dio a conocer a las Demandadas de manera póstuma por medio de una carta manuscrita por el señor Avellaneda Henao, dejada a estas en su caja fuerte, en la cual manifiesta la existencia de una hija de la cual no se tenía conocimiento y encomienda que no sea desamparada, sin que en momento alguno manifieste la existencia de Unión Marital de Hecho alguna con la aquí demandante, por el contrario haciendo expresa alusión a que el patrimonio por el conseguido era solamente para sus hijas.

**NOVENO:** Que la unión marital de hecho fue de forma continua e ininterrumpida, esto es, desde el día **siete (07)** del mes de **agosto** del año **2014** hasta el deceso de su compañero el señor **JOSÉ BLADIMIR AVELLANEDA HENAO** Q.E.P.D., ocurrida el día **20 de febrero del año 2021**.

**Respuesta:** No es cierto, ya se ha manifestado en varias ocasiones que no existió convivencia permanente que conforme una Unión Marital de Hecho solamente existieron relaciones sexuales entre la señora Restrepo y el señor Avellaneda Henao.

**DÉCIMO:** Como consecuencia de la unión marital de hecho descrita, se formó una sociedad patrimonial la cual, durante su existencia, constituyó un patrimonio social integrado así:

**INMUEBLES:**

- Predio Rural ubicado en el Departamento del Cauca Municipio de Santander de Quilichao Vereda El Tajo identificado con matrícula Inmobiliaria **132-13355** de la Oficina de Registro de Santander de Quilichao.
- Predio Urbano ubicado en el Departamento del Cauca Municipio de Santander de Quilichao Vereda Santander de Quilichao identificado con matrícula Inmobiliaria **132- 8646** de la Oficina de Registro de Santander de Quilichao.

**Respuesta:** No es cierto que haya existido Unión Marital de Hecho que genere la Sociedad Patrimonial de Hecho y, de haber existido, la búsqueda de la declaración judicial de esta se encuentra prescrita, para efectos de la declaración patrimonial.

**DÉCIMO PRIMERO.** Respecto al proceso de sucesión del causante José Bladimir Avellaneda Henao, se le informa al despacho que la demanda cursa en el Juzgado Segundo de Santander de Quilichao donde fungen como demandadas las señoras Laura Marcela Avellaneda Marín y Eliana Avellaneda Marín, así como los herederos indeterminados y como demandante la menor Valeria Avellaneda Restrepo representada por su madre Joana Andrea Restrepo Fernández.

Dicho proceso se encuentra en términos de admisión

**Respuesta:** Cierto parcialmente, el proceso ya fue admitido.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

**Primera: PRESCRIPCIÓN:** Tal como lo describe el Demandante en su escrito, el señor José Bladimir Avellaneda Henao falleció el día 20 de febrero del año 2021, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en la eventual declaración de convivencia de la Demandante con el señor Avellaneda Henao, para efectos de la liquidación de sociedad patrimonial de hecho la demanda debió ser presentada dentro del término de un (1) año, contados a partir del fallecimiento del señor Avellaneda Henao y la demanda, según reporte de radicación, fue radica en la Rama Judicial el día 04 de mayo del año 2022.

En tal sentido, la interrupción a la prescripción que dispone el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, se dio con posterioridad a la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la eventual sociedad patrimonial que pudo haber surgido entre la Demandante y el señor Avellaneda Henao.

*“ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

*PARAGRAFO. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”*

En ese orden de ideas, la Demandante debió presentar la demanda antes del día 20 de febrero del año 2022 y no en el mes de mayo del año 2022, por lo tanto, además de considerar la presente excepción como de mérito, es pertinente que la declaración de prescripción dispuesta en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 sea declarada en forma anticipada y por ello se solicita el Despacho que profiera sentencia anticipada en el sentido expuesto.

**Segunda: DOMICILIO DEL SEÑOR JOSÉ BLADIMIR AVELLANEDA HENAO:** Es falso que el señor Avellaneda Henao haya tenido domicilio o residencia en el municipio de la Tebaida en el departamento del Quindío, su residencia era en la calle 2 # 12-14 Barrio Alfonso López del municipio de Santander de Quilichao en el Departamento del Cauca junto con su hija Laura Marcela Avellaneda Marín y laboraba todos los días en la Carrera 12 No 1A-16 del municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca.

El señor Avellaneda Henao tenía sus rutinas definidas, todos los días tomaba café en las primeras horas de la mañana en la panadería administrada por la señora Ana Cecilia Cosme y posteriormente acudía a estar al frente de su negocio.

En el año 2019, por ejemplo, el señor Avellaneda Henao sufrió un accidente que requirió curaciones, las cuales fueron realizadas por Jimena Ortiz Medina, quien además reside en casa vecina.

**Tercera: INEXISTENCIA DE CONVIVENCIA ENTRE LA DEMANDANTE Y JOSÉ BLADIMIR AVELLANEDA HENAO:** El señor José Bladimir Avellaneda Henao sostuvo relaciones sexuales con la Demandante Joana Andrea Restrepo Fernández y como fruto de esas relaciones se dio la concepción de la menor Valeria Avellaneda Restrepo, pero nunca existió convivencia entre ellos dos.

El señor Avellaneda Henao vivía bajo el mismo techo con su hija Laura Marcela Avellaneda Marín y a su casa no llegó la Demandante como residente permanente.

El señor Avellaneda Henao nunca comunicó a sus Hijas Laura Marcela y Eliana Avellaneda Marín, ni a ningún otro pariente, trabajador o vecino, que la señora Joana Restrepo estuviera en estado de embarazo; y el nacimiento y el reconocimiento como hija de la menor Valeria Avellaneda Restrepo se dio mediante comunicación escrita que el señor Avellaneda Henao dejó en la caja fuerte de su establecimiento de comercio, junto con la Prueba de Paternidad realizada por el señor Avellaneda Henao en el mes de febrero del año 2019 en la cual determina que el señor Avellaneda Henao es el Padre Biológico de la menor Valeria Avellaneda Restrepo. Lo cual es muestra de que jamás existió un trato de compañera permanente con vocación de permanencia y de público conocimiento, permaneciendo su relación oculta, y que además demuestra que si hubiera existido una convivencia permanente con la señora Restrepo Fernández, no tendría dudas sobre la paternidad de la menor procreada pues el procedimiento de determinación de paternidad por medio de una prueba, lo cual no es natural cuando la concepción se da en una pareja que tiene una relación estable.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho me permito resaltar la prescripción consagrada en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, así:

*“ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

*PARAGRAFO. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”*

Me permito citar este artículo como fundamento de derecho para la prescripción, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda por parte de la señora Restrepo Fernández

se dio con posterioridad a la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la eventual sociedad patrimonial que pudo haber surgido entre ella y el señor Avellaneda Henao, tal y como se expone en las excepciones de mérito.

## **V. PRUEBAS**

Con el fin de probar los hechos expuestos al contestar la presente demanda y las excepciones de mérito acá expuestas me permito solicitar:

### **DOCUMENTALES:**

1. Comunicación Escrita suscrita por el Señor Jose Bladimir Avellaneda Henao, con fecha 24 de agosto de 2019 en la cual expone a su hija Laura Marcela Avellaneda Marín el nacimiento y reconocimiento como hija de la menor Valeria Avellaneda Restrepo.
2. Copia Prueba de Paternidad donde se identifica que el señor Jose Bladimir Avellaneda Henao es el Padre Biológico de la menor Valeria Avellaneda Restrepo, prueba realizada por el Señor Jose Bladimir Avellaneda Henao en el mes de febrero del año 2019.

### **TESTIMONIALES:**

Solicito se cite a rendir declaración a las siguientes personas:

1. La señora Ana Cecilia Cosme, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 25.364.124, quien podrá ser notificada en la Carrera 12 No 1 A – 47 del Municipio de Santander de Quilichao en el Departamento del Cauca, con el fin de que declare con relación al domicilio y residencia del señor José Bladimir Avellaneda Henao, sus rutinas laborales y su trabajo, la existencia de relaciones sentimentales, personales y su grupo familiar.
2. La señora Jimena Ortiz Medina, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No 1.144.027.369. quien podrá ser notificada en la Calle 13 #53-45 apto 401 del Municipio de Santander de Quilichao en el Departamento del Cauca o en el correo electrónico [jimeortizmed@hotmail.com](mailto:jimeortizmed@hotmail.com), con el fin de que declare con relación al domicilio y residencia del señor José Bladimir Avellaneda Henao, la existencia de relaciones sentimentales, personales y su grupo familiar.
3. El Señor Álvaro Amortegui Becerra, mayor de edad, quien puede ser notificado en la Calle 2 No 9-67 del Municipio de Santander de Quilichao en el Departamento del Cauca, con el fin de que declare con relación al domicilio y residencia del señor José Bladimir Avellaneda Henao, sus rutinas laborales y su trabajo, la existencia de relaciones sentimentales, personales y su grupo familiar.
4. El señor Juan Sebastián Leon Ramirez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.107.101.861, quién podrá ser notificado en la Calle2 # 18 250 del Municipio de Jamundi en el Valle del Cauca, con el fin de que declare con relación al

domicilio y residencia del señor José Bladimir Avellaneda Henao, la forma en que se tuvo conocimiento del nacimiento y reconocimiento de la menor Valeria Avellaneda Restrepo.

5. El señor Jhoan Alexander Yule, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.314.304, quién podrá ser notificado en la Vereda San Pedro, con el fin de que declare con relación al domicilio y residencia del señor José Bladimir Avellaneda Henao, sus rutinas laborales y su trabajo, la existencia de relaciones sentimentales, personales y su grupo familiar.
6. El señor Álvaro Yeferson Sánchez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.062.323.548, quien podrá ser notificado en el correo electrónico [sanchez2810@gmail.com](mailto:sanchez2810@gmail.com), con el fin de que declare con relación al domicilio y residencia del señor José Bladimir Avellaneda Henao, sus rutinas laborales y su trabajo, la existencia de relaciones sentimentales, personales y su grupo familiar.
7. La señora Cielo de los Ángeles Lemos, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.062.296.698 quién podrá ser notificada en el Barrio Los Alcaracez con el fin de que declare con relación al domicilio y residencia del señor José Bladimir Avellaneda Henao, sus rutinas laborales y su trabajo, la existencia de relaciones sentimentales, personales y su grupo familiar.
8. La señora Maria Yesenia Sandoval, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.062.275.404, quién podrá ser notificada en el correo electrónico [mariay2529@gmail.com](mailto:mariay2529@gmail.com) con el fin de que declare con relación al domicilio y residencia del señor José Bladimir Avellaneda Henao, sus rutinas laborales y su trabajo, la existencia de relaciones sentimentales, personales y su grupo familiar.

## **VI. ANEXOS**

Lo indicado en el acápite de pruebas

## **VII. NOTIFICACIONES**

### **LA DEMANDADA**

**LAURA MARCELA AVELLANEDA MARÍN**

Recibirá notificaciones en

Email: [laura.avellaneda06@hotmail.com](mailto:laura.avellaneda06@hotmail.com)

### **EL APODERADO PRINCIPAL**

**DANIEL ANDRES MAURICIO HERNANDEZ DAVILA**

Recibirá notificaciones en

Dirección: Calle 10 No. 122 A- 135, Barrio Pance Cali, Valle del Cauca

Teléfono: 3132852859

Email: [daniel.hernandez@dhdconsultores.co](mailto:daniel.hernandez@dhdconsultores.co)

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

**DANIEL ANDRES MAURICIO HERNANDEZ DAVILA**

C.C. No. 94.432.080 de Cali

T.P. del C.S. 103.777 de la J.

**PODER DEMANDA DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Laura Avellaneda &lt;laura.avellaneda06@hotmail.com&gt;

lun, 30 oct 2023 3:34:41 PM -0500 •

Para "daniel.hernandez@dhdconsultores.co" &lt;daniel.hernandez@dhdconsultores.co&gt;

SEÑOR  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ARMENIA**  
La Ciudad

**DEMANDANTE:** JOANA ANDREA RESTREPO FERNANDEZ**DEMANDADO:** LAURA MARCELA AVELLANEDA MARÍN  
ELIANA AVELLANEDA MARÍN**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE  
LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**RADICADO:** 63001311000120220014200**ASUNTO:** PODER PARA ACTUAR PROCESO

**LAURA MARCELA AVELLANEDA MARÍN**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.100.132, actuando en nombre propio, manifiesto que otorgo PODER, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.432.080 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 103.777 del C.S.J, como abogado principal; a la a la abogada **MARÍA ELVIRA CASTELLANOS PERAFÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.800.325 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 362.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente y a la abogada **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.097.841 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 361.394 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente, para que, en mi nombre y representación asuman la defensa de mis intereses dentro del **PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por la señora **JOANA ANDREA RESTREPO FERNANDEZ**

Mis apoderados quedan facultados para radicar, presentar recursos, presentar documentos en nombre de la sociedad, corregir los documentos, sustituir, reasumir, conciliar y en general todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso. Mis apoderadas recibirán notificaciones en el correo electrónico que aparecen al pie de su firma, y yo recibiré notificaciones en el correo electrónico [laura.avellaneda06@hotmail.com](mailto:laura.avellaneda06@hotmail.com)

Cordialmente,

Otorgo,

ACEPTO

**LAURA MARCELA AVELLANEDA MARÍN**

C.C. No.1.144.100.132

Acepto,

**DANIEL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ DÁVILA**

C.C. No. 94.432.080 de Cali

T.P. 103.777 del C.S.J.

[daniel.hernandez@dhdconsultores.co](mailto:daniel.hernandez@dhdconsultores.co)

Acepto,

**MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MORENO**

C.C. No. 1.107.097.841 de Cali

T.P. 361.394 del C.S.J.

[alejandra-diaz95@hotmail.com](mailto:alejandra-diaz95@hotmail.com) y [alejandra.diaz@dhdconsultores.co](mailto:alejandra.diaz@dhdconsultores.co)

Acepto,

**MARÍA ELVIRA CASTELLANOS PERAFÁN**

C.C. No. 1.061.800.325 de Cali

T.P. 362.006 del C.S.J.

[maria.elvira.castellanos@hotmail.com](mailto:maria.elvira.castellanos@hotmail.com) y [maria.castellanos@dhdconsultores.co](mailto:maria.castellanos@dhdconsultores.co)

100

Agosto 24 / 2019

firma



10274210

Esta carta es para

Eliana Avellanedo Mörin

Lo urso Avellanedo Mörin

Valeria Avellanedo Restrepo

Son mis tres hijas

Valeria tiene 7 meses de  
edad a la fecha

Son tres hermanas por  
favor que las visiten a  
de Valeria  
de San Pedro en Cúcuta

Las quiero a todas  
e hijo judo por ustedes con amor

**PRUEBA DE PATERNIDAD**

**Solicitud : 22793**

Solicitante : **DRA. NORMA PIEDAD RODRIGUEZ URIBE - ARMENIA**  
 Radicado : **NO APLICA**

**FORMATO: FO-TC-003**  
**VERSIÓN: 004**

Presunto Padre (P) : **JOSE BLADIMIR AVELLANEDA HENAO**  
 Madre (M) : **JOANA ANDREA RESTREPO FERNANDEZ**  
 Hijo (H) : **RECIEN NACIDA**

C.C. : **16274210**  
 C.C. : **1096035371**  
 CNV : **14913825-3**

**RESULTADOS**

MARCADOR GENÉTICO	Presunto Padre (P)	Madre (M)	Hijo (H)	IP
Amelogenina	X / Y	X	X	
Y-InDel	2			
D3S1358	15	16 / 18	15 / 18	3,7313
vWA	16 / 17	16 / 17	16 / 17	1,7926
D16S539	10	9 / 12	10 / 12	6,0459
CSF1PO	10	12	10 / 12	4,1528
TPOX	8 / 12	6 / 8	8 / 12	6,4851
D8S1179	12 / 13	11 / 15	13 / 15	1,5674
D21S11	29 / 30	30 / 33.2	30	2,1459
D18S51	15 / 16	12 / 14	12 / 14	1,7493
Penta E	8 / 13	7 / 8	8 / 13	4,6729
D2S441	11 / 14	11 / 14	11	1,4556
D19S433	13 / 14	13	13	1,9620
TH01	7 / 9.3	6 / 7	6 / 9.3	4,3554
FGA	20	25 / 26	20 / 25	10,6383
D22S1045	15 / 17	15	15 / 17	6,6852
D5S818	12	7 / 11	11 / 12	3,7552
D13S317	8 / 12	9 / 11	8 / 11	11,8483
D7S820	10 / 11	11	11	1,7612
D6S1043	11 / 13	13 / 17	11 / 17	1,6869
D10S1248	14 / 15	14 / 17	14 / 15	2,5423
D1S1656	12 / 13	15 / 16.3	13 / 16.3	7,5415
D12S391	20 / 21	20 / 23	20 / 23	2,7769
D2S1338	19 / 24	16 / 19	19 / 24	4,3494
Penta D	12	10 / 12	10 / 12	2,9197

**ANÁLISIS GENÉTICO**

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir de papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del padre como de la madre a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se puede reconstruir su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor **JOSE BLADIMIR AVELLANEDA HENAO** y el perfil genético de origen paterno de **RECIEN NACIDA**, como se muestra en este informe.

**CONCLUSIÓN**

No se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W) : **0,9999999999996** ( **99,99999999996%** )  
 Índice de Paternidad (IP) : **2366163146023,7600**

Los perfiles genéticos observados son **MAS DE 2 BILLONES** veces más probables asumiendo que **JOSE BLADIMIR AVELLANEDA HENAO** es el Padre Biológico de **RECIEN NACIDA**, a que sea un individuo no relacionado biológicamente con él/ella y con su madre.

*Diana Patricia Aguirre*  
**DIANA PATRICIA AGUIRRE**  
 Coordinación Científica - Autoriza

*Leardo Mendoza Novoa*  
**LEARDO MENDOZA NOVOA**  
 Analista

## PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud : 22793

Tipo : Normal

Solicitante : DRA. NORMA PIEDAD RODRIGUEZ URIBE - ARMENIA  
Radicado : NO APLICA

FORMATO: FO-TC-003  
VERSIÓN: 004

Presunto Padre (P) : JOSE BLADIMIR AVELLANEDA HENAO  
Muestra : Células bucales Extracción ADN : Chelex  
Responsable toma de muestra : DRA. NORMA PIEDAD RODRIGUEZ URIBE - ARMENIA  
Madre (M) : JOANA ANDREA RESTREPO FERNANDEZ  
Muestra : Células bucales Extracción ADN : Chelex  
Responsable toma de muestra : DRA. NORMA PIEDAD RODRIGUEZ URIBE - ARMENIA  
Hijo (H) : RECIEN NACIDA  
Muestra : Células bucales Extracción ADN : Chelex  
Responsable toma de muestra : DRA. NORMA PIEDAD RODRIGUEZ URIBE - ARMENIA

C.C. : 16274210  
Marcadores Genéticos : VeriFilerExpress

C.C. : 1096035371  
Marcadores Genéticos : VeriFilerExpress

CNV : 14913825-3  
Marcadores Genéticos : VeriFilerExpress

## METODOLOGÍA

- 1. Registro de usuarios:** En el formato Registro de Usuarios (FO-TC-001) se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes, las huellas digitales, la firma y demás datos necesarios de cada usuario. Este numeral no aplica para las solicitudes anónimas.
- 2. Muestras Biológicas.** La toma de muestra se hace según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001). En todos los casos se hacen las anotaciones pertinentes en el formato Control de Casos y Muestras (FO-TC-062).
- 3. Obtención del ADN.** Se obtiene principalmente mediante el método de Chelex al 5% (Walsh et al., BioTechniques 10 (1991):506-513 o con el protocolo de precipitación salina salting-out (Miller et al., 1988. *Nucleic Acid Res* 16: 1215) según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001).
- 4. Amplificación del ADN.** Se realiza por la técnica de reacción en cadena de la polimerasa (PCR), en un termociclador marca LIFE TECHNOLOGIES, Modelo A24812 - SIMPLIAMP, siguiendo los protocolos descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001). El laboratorio dispone de marcadores genéticos tanto autosómicos como ligados a los cromosomas sexuales, agrupados en los múltiples descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001). Autosómicos: PP16, FFFL, GDE y VeriFiler Express; ligados al Cromosoma Y: Y-Min, GEPY y Y-Filer Plus; y ligados al Cromosoma X: X-STRs Decaplex (CT2 y TX1) y Argus 12-X.
- 5. Tipificación de las muestras.** Se realiza por electroforesis en geles de poliacrilamida con tinción con Nitrato de Plata o lectura en el Analizador Genético FMBIO IIe (HITACHI), también mediante Electroforesis Capilar con el Analizador Genético ABI3500, según lo descrito en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001).
- 6. Cálculos estadísticos.** Los índices y las probabilidades de Paternidad y de Relación Biológica se calculan utilizando las bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio para los diferentes marcadores genéticos utilizados, aplicando las fórmulas descritas e implementadas en una hoja de cálculo (Chakraborty 1985, *Am J Med Genet* 21:297-305 y Chakraborty et al., 1983, *Am Assoc Blood Banks*, p. p. 441-420) o mediante el uso del programa computacional Familias de distribución libre en internet y validado para este uso.
- 7. Control de calidad.** El laboratorio participa anualmente en un ejercicio interlaboratorio con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG) (Acreditación ENAC # 8/PP1016). Además, las directivas científicas pertenecen a la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG), al Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense, al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Colombiana de Genética Humana y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.
- 8. Verificación exclusiones de paternidad o de relación biológica.** Las pruebas genéticas que dan como resultado la exclusión de la paternidad o de la relación biológica investigada son confirmadas utilizando las contramuestras tomadas para este fin.

Genes SAS, laboratorio de ensayo acreditado por ONAC con acreditación código 12-LAB-035  
Genes SAS esta certificado por SGS con la NTC ISO 9001/2008, Certificado CO10/3809

Fecha de recepción de las muestras : 1 de febrero de 2019  
Fecha finalización de los análisis : 5 de febrero de 2019  
Fecha de impresión del informe de resultados : 8 de febrero de 2019

Los resultados consignados en este informe solo están relacionados con las muestras biológicas tomadas a los usuarios  
Este informe no puede ser reproducido ni parcial ni totalmente excepto con orden de la autoridad competente

es  
Digitales del DNA



Ed. Centro  
Carrera 48 N  
PBX: (574) 268  
www.genesitda.com

# genes

TR

Valeria  
Avellaneda Restrepo  
febrero 17 / 2019

Señor  
JOSE BLADIMIR AVELLANEDA HENAO  
Carrera 12 N° 2 A - 16  
Barrio Alfonso López  
Tel: 3137455514  
Santander de Quilichao - Cauca

22793



Centro Comercial Monterrey. Car. 48 No. 10 - 45 Cons. 611 - 612  
Tel. (574) 605 26 17 - Medellín - Colombia  
genes@laboratoriogenes.com - www.laboratoriogenes.com